



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-689/2021

RECURRENTE: ENA MARGARITA BOLIO IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, en virtud de que carece de firma autógrafa o electrónica.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de selección de candidatos.

1. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas,

SUP-REC-689/2021

incluidas las correspondientes para los cargos locales en el estado de Tabasco.

2. **Registro como aspirante.** Se refiere que la persona a cuyo nombre se interpuso la reconsideración, en su oportunidad, se registró como aspirante a candidata a presidenta municipal de Centro, Tabasco, por MORENA.

II. Juicio ciudadano local TET-JDC-22/2021-III.

3. **Demanda.** El trece de abril de dos mil veintiuno, Ena Margarita Bolio Ibarra presentó escrito de demanda, vía “*per saltum*”, ante el tribunal electoral de Tabasco, por el que combatía el registro de Yolanda Osuna Huerta como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, por MORENA.
4. **Acuerdo plenario.** El veintitrés de abril siguiente, dicho tribunal electoral local reencauzó el escrito de demanda al órgano de justicia intrapartidista de MORENA, debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza y no se justificaba el salto de instancia.
5. **Resolución intrapartidista.** En cumplimiento a lo anterior, el dos de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-TAB-1180/2021, en el sentido de sobreseer.

III. Medio de impugnación federal SX-JDC-1018/2021.

6. **Demanda.** En contra de esa determinación, el diecisiete de mayo del año que transcurre, Ena Margarita Bolio Ibarra promovió directamente ante la Sala Regional juicio ciudadano.
7. **Sentencia (acto impugnado).** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa falló en el sentido de desechar el



medio de impugnación, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

IV. Recurso de reconsideración

8. **Demanda.** El uno de junio de dos mil veintiuno, se recibió, vía correo electrónico, un escrito a nombre de Ena Margarita Bolio Ibarra, por el que presuntamente interpone “*recurso de revisión*” en contra de la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-1018/2021.
9. **B. Recepción y turno.** Mediante proveído de tres de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el recurso de reconsideración, registrándolo con la clave **SUP-REC-689/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

II. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
12. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

A. Tesis de la decisión

14. El mencionado recurso es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, ya que el escrito inicial carece de firma autógrafa o electrónica.

B. Marco normativo

15. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte accionante.
16. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
17. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de esa firma consiste



en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el ocurso.

18. De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
19. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
20. Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
21. Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

SUP-REC-689/2021

22. Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral; criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: *“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”*.
23. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
24. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas¹ o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas².

¹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



25. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
26. Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
27. También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

C. Caso concreto

28. En la especie, de lo informado por la Sala responsable y de las constancias que envió, se advierte que en la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx se recibió un archivo digitalizado del escrito de demanda presentada a nombre de Ena Margarita Bolio Ibarra.

SUP-REC-689/2021

29. Sin embargo, dicho escrito carece de firma autógrafa o electrónica, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el recurso de revisión, que es la firma de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la persona citada.
30. Adicionalmente, conviene precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda y en esa misma comunicación, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quien promueve, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.
31. De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma de quien supuestamente promueve, que no permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
32. En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo a hacer constar la firma de la persona promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva procesal electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.
33. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020; JDC-755/2020 y acumulados, así como los recursos de reconsideración del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2020 y SUP-REC-333/2021 y acumulados.
34. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso



b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.